



**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-22/2024.

ACTORA: BRENDA VARGAS
SÁNCHEZ¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO².

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY:** LILIBET
GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a ocho de febrero de dos mil veinticuatro³.

Acuerdo Plenario por medio del cual este Tribunal Electoral declara improcedente la vía intentada por la accionante y en consecuencia **se reencauza a Juicio Electoral**.

ANTECEDENTES.

De lo manifestado por la promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Juicio ciudadano. El tres de febrero, la actora ingresó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, a efecto de impugnar el acuerdo de desechamiento emitido por la autoridad responsable dentro del expediente IEEH/SE/PES/002/2024.

¹ En adelante parte actora, actora, promovente, accionante.

² En adelante autoridad responsable.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

II. Turno. En la misma fecha, el medio de impugnación antes referido mediante acuerdo de turno, emitido por el Presidente y Secretario General en funciones fue remitido el cinco siguiente a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, bajo el número de expediente TEEH-JDC-022/2024.

III. Radicación. Derivado de lo anterior, por acuerdo del seis de febrero, el Juicio Ciudadano fue radicado en la ponencia de la Magistrada Instructora.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo es de conocimiento para este Tribunal Electoral mediante la actuación colegiada, en atención a lo dispuesto en los artículos 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y 17 fracción XIII de su Reglamento Interno, así la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***⁴, así, se determina que el acuerdo en que se actúa debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este

⁴ Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tribunal, en virtud que en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad de emitir el presente acuerdo.

De lo anterior se colige que la competencia de este Tribunal Electoral, para conocer el medio de impugnación, no constituye un acuerdo de mero trámite; por tanto, debe ser este órgano jurisdiccional, en forma colegiada, quien emita la resolución correspondiente.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía intentada. El medio de impugnación en materia electoral se debe considerar en su conjunto y debe ser analizado en su integridad, a fin que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cual es la verdadera intención de la parte actora, para lo cual debe atender preferentemente a lo que quiso decir y no solo a lo que expresamente se dijo.

Asimismo, este Tribunal Electoral, estima que el presente Juicio Ciudadano resulta improcedente en la vía interpuesta por la parte actora, toda vez que el medio de impugnación intentado por la accionante, no es el idóneo para resolver la cuestión planteada, referente a la falta de ejercicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad responsable, así como la falta de motivación y fundamentación del acuerdo de desechamiento emitido dentro del expediente IEEH/SE/PES/002/2024.

Es decir, la promovente aduce que la responsable infirió cuestiones de resolución de fondo dentro del acuerdo por el que determinó desechar el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por la accionante, por lo tanto, dicho cuestionamiento no es susceptible de revisarse mediante el Juicio Ciudadano, dado que no encuadra en los supuestos previstos en los artículos 433 y 434 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al no hacer valer violaciones a los Derechos Político-Electorales de los estipulados en los referidos artículos.

En ese orden de ideas, en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia, lo procedente es estudiar el presente asunto bajo las reglas aplicables al Juicio Electoral, toda vez que es la vía impugnativa prevista en el sistema jurídico electoral mexicano para resolver aquellas controversias que no tienen previsto un recurso específico, como en el presente caso sucede, resulta aplicable la tesis de **Jurisprudencia 01/97**, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**⁵

Derivado de lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que a fin de hacer eficaz el derecho fundamental de tutela judicial y de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Juicio Ciudadano **debe ser reencauzado a Juicio Electoral**, de conformidad con el artículo 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cual permite conocer y resolver aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no puedan ser conocidos a través de distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

TERCERO. Reencauzamiento. A partir de lo razonado, una vez notificado el presente acuerdo e integrado debidamente el expediente en

⁵ **Jurisprudencia 1/97. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

que se actúa, lo procedente **es reencauzar** el presente asunto a **Juicio Electoral**.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del medio de impugnación a la Secretaria General de este Tribunal Electoral, a fin de que se realicen las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, se entreguen los autos a la ponencia de la Magistratura que corresponda, conforme al turno de asignación, para los efectos legales correspondientes.

En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

ACUERDA

Primero. Es **improcedente** la vía intentada.

Segundo. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a **Juicio Electoral**.

Tercero. De conformidad con el Considerando Tercero, remítase el presente asunto a la Secretaria General del Tribunal Electoral para los efectos ahí precisados.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY⁶



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES⁷



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁶ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

⁷ Designado por el Pleno a propuesta del presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.